



RESOLUCION N° 1009-2025-ANA-TNRCH

Lima, 30 de setiembre de 2025

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1020-2025
CUT	:	191938-2025
IMPUGNANTE	:	Henry Carlos Chire Medina
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador Aspectos generales
SUBMATERIA	:	Acto no impugnabile
ÓRGANO	:	ALA Tambo Alto Tambo
UBICACIÓN	:	Distrito : Omate
POLÍTICA	:	Provincia : Sánchez Cerro
	:	Departamento : Moquegua

Sumilla: La resolución por la cual se desestima una denuncia no constituye acto administrativo, por lo cual es inimpugnable.

Marco normativo: Numerales 116.1 y 116.3 del artículo 116°, y numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Improcedente.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por el señor Henry Carlos Chire Medina contra la Resolución Administrativa N° 0183-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT emitida por la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo en fecha 12.08.2025, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- Declarar improcedente la queja presentada por el Sr. Henry Carlos Chire Medina identificado con DNI N° 46299237, respecto al presunto uso no autorizado de agua por parte del Sr. Emilio Mamani Flores, por cuanto el predio en el que se realiza dicho uso se encuentra comprendido dentro del bloque de riego con licencia de uso en bloque vigente otorgada a la Comisión de Usuarios Yarapampa Colohuache.

Artículo 2.- Exhortar a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Yarapampa Colohuache a emitir los Certificados Nominativos a favor de los usuarios comprendidos dentro de su bloque de riego, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1004-2021-ANA-AAA.CO y en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, disponiendo que proceda a su entrega hasta el **30 de noviembre de 2025, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 34C5FF02

Artículo 3.- Disponer que la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Yarapampa Colohuache remita a esta Administración Local, en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la emisión, copia de los Certificados Nominativos otorgados, a fin de proceder con la inscripción en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.

Artículo 4.- Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la denuncia relativa a asuntos de gestión interna y al Informe de Cierre del Proyecto de Riego Tecnificado, por corresponder a la autonomía de la Comisión de Usuarios y no haberse acreditado afectación a la distribución del recurso hídrico.

(...).

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Henry Carlos Chire Medina solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 0183-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Henry Carlos Chire Medina argumenta en su recurso de apelación que la resolución impugnada se sustenta en el Informe Técnico N° 0082-2025-ANA-AAA.CO-ALA-TAT/BFNV en el cual se precisa que el predio del señor Emilio Mamani Flores se encuentra dentro del bloque de riego Yarapampa Colohuache con licencia colectiva vigente, sin embargo, no ha tomado en cuenta lo señalado en el Informe N° 026-2025-EGJJUU/O de fecha 21.05.2025, que obra en autos, en el cual la Junta de Usuarios Omate indica que el predio del señor Emilio Mamani Flores no se encuentra registrado en los padrones de uso de agua, en tal sentido, no se advierte la licencia colectiva vigente a la que hace referencia la Resolución Administrativa N° 0183-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT.

Por lo tanto, el impugnante sostiene que, el señor Emilio Mamani Flores no tiene derecho de uso de agua ni autorización para usar el recurso hídrico de la Junta de Usuarios Omate, por lo tanto, no puede estar incluido en la licencia de bloque de la Comisión de Usuarios Yarapampa Colohuache.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito presentado ante la Junta de Usuarios Omate en fecha 01.10.2024, el señor Henry Carlos Chire Medina solicitó información a la Junta de Usuarios Omate sobre la dotación de agua al señor Emilio Mamani Flores, pues aparentemente su predio se encontraría fuera del bloque autorizado, requiriendo que se realice una inspección para verificar si se ha incurrido en falta y de ser el caso se sancione conforme a derecho.
- 4.2. Por medio del escrito de fecha 25.02.2025, el señor Henry Carlos Chire Medina presenta un pedido solicitando la intervención de la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo en las instalaciones de la Junta de Usuarios Omate, toda vez que el señor Emilio Mamani Flores viene haciendo uso del agua en un predio que se encuentra fuera del bloque de riego, por lo que, también solicita la intervención en las oficinas administrativas de la citada junta de usuarios, a fin de hallar al responsable de otorgar una licencia de uso de agua a dicho predio sin contar con la autorización de la administración local de agua.
- 4.3. Con las Cartas N° 0149-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT y N° 0231-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fechas 05.03.2025 y 15.04.2025, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo solicitó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 34C5FF02

Omate Clase C que presente sus descargos acerca de la denuncia formulada por el señor Henry Carlos Chire Medina.

- 4.4. Mediante el Oficio N° 066-2025-PJ. U/OMATE de fecha 21.04.2025, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Omate Clase C remitió el Informe N° 026-2025-E.G.JJ. UU/O de la misma fecha, en el cual manifestó que el señor Emilio Mamani Flores cuenta con un predio ubicado en el sector de Colohuache y se encuentra fuera del bloque de riego, al respecto, indica que la Comisión de Usuarios Yarapampa Colohuache es titular de la licencia en bloque, pero aún no ha emitido los certificados nominativos. Asimismo, señaló que el predio del referido señor no se encuentra registrado en los padrones de uso de agua y, por tanto, en el plan de distribución de agua de la citada Comisión.
- 4.5. La Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo realizó una inspección ocular en fecha 17.07.2025, en el predio del señor Emilio Mamani Flores en la cual verificó que el predio del citado usuario se ubica en la Comisión de Usuarios Yarapampa Colohuache, Junta de Usuarios Omate, respecto al uso de agua este viene siendo aprovechado con aguas de la quebrada Escobaya que son captadas del CD principal "Colohuache" y conducidos por un canal rústico hasta el predio. Asimismo, se dejó constancia en el acta de verificación que el predio no se encuentra considerado en el padrón de la Junta de Usuarios ni en el rol de distribución de agua, pero si se encuentra dentro del bloque de riego Yarapampa Colohuache esto según lo indicado por el representante de la Junta de Usuarios Omate.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0104-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JSOT de fecha 05.08.2025, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo concluyó principalmente lo siguiente:
 - a) El señor Emilio Mamani Flores no cuenta con derecho de uso de agua otorgado en el marco del PROFODUA, sin embargo, se encuentra dentro del bloque Yarapampa Colohuache, Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Omate Clase C, debiendo esta entidad emitir expedir el respectivo Certificado Nominativo según corresponda, conforme lo dispone la Resolución Directoral para que posteriormente se inscriba en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.
 - b) Según lo constatado en la inspección ocular el recurrente se encuentra en posesión del citado predio y en el cual viene desarrollando actividades agrícolas, al momento de la verificación el predio se encuentra en preparación con como plantones de paltas, alfalfa en menor proporción, con respecto al área bajo riego es de un total de 0.02 ha encontrada en el momento de la verificación realizada, la cual debe ser corroborada por el operador de infraestructura hidráulica según el Padrón de Usuarios.
- 4.7. La Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo en el Informe Técnico N° 0082-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/BFNV de fecha 11.08.2025, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo concluyó lo siguiente:
 - El predio del señor Emilio Mamani Flores se encuentra dentro del bloque de riego Yarapampa Colohuache, con licencia colectiva vigente.
 - No cuenta con Certificado Nominativo ni inscripción de derecho de uso de agua en el RADA.
 - No se acredita infracción de la Ley N° 29338 y su Reglamento ni de la Ley N° 31801, por parte del usuario Emilio Mamani Flores, pues el uso de agua se encuentra amparado por la licencia colectiva del bloque.



- Existe incumplimiento por parte de la Comisión de Usuarios Yarapampa Colohuache, al no emitir los certificados nominativos ni formalizar a sus usuarios en el RADA.
- 4.8. Con la Resolución Administrativa N° 0183-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 12.08.2025, notificada en fecha 26.08.2025, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo resolvió en los términos indicados en el numeral 1 del presente pronunciamiento.
- 4.9. En fecha 08.09.2025, el señor Henry Carlos Chire Medina interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0183-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, conforme con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. Con la Hoja de Elevación N° 0193-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 09.09.2025, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³ y modificado por la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁴.

Respecto a la apelación interpuesta contra la Resolución Administrativa N° 0183-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT

- 5.2 El señor Henry Carlos Chire Medina interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0183-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT mediante la cual, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, respondió a una denuncia administrativa formulada contra el señor Emilio Mamani Flores, señalando que no se evidencia un uso no autorizado del agua por parte del citado señor, porque el predio en el que utiliza el recurso se encuentra comprendido dentro del bloque de riego con licencia de uso de agua en bloque vigente otorgada a la Comisión de Usuarios Yarapampa Colohuache.
- 5.3 Al respecto, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

- 1.1. *Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta».*

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.



- 5.4 Se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo se encuentra referido a la existencia de efectos en los intereses, obligaciones y derechos de los administrados a causa de la decisión administrativa.
- 5.5 En ese sentido, un documento que no califique como acto administrativo, no poseerá las prerrogativas de la impugnación administrativa establecidas en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que las mismas se encuentran reservadas únicamente para los denominados actos administrativos:

«Artículo 217.- Facultad de contradicción

217.1 [...]frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.»

- 5.6 Respecto a la interposición de denuncias, el artículo 116° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido lo siguiente:

«Artículo 116.- Derecho a formular denuncias

116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

[...]

116.3 [...] El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.»

- 5.7 De acuerdo con las normas señaladas, la facultad de contradicción que ejercen los administrados está limitada a aquellos actos administrativos que supone, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. Asimismo, la denuncia administrativa constituye una actuación por medio de la cual, se pone en conocimiento de la autoridad algún hecho no ajustado a derecho; no obstante, el denunciante que lo ejerce no adquiere la condición de interesado, ni lo legitima para cuestionar su rechazo.
- 5.8 Por lo tanto, se determina que la Resolución Administrativa N° 0183-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, no constituye un acto administrativo, pues el mismo no contiene una declaración de la Administración que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del apelante, ya que dicha resolución fue generada a raíz de una denuncia, la cual se encuentra regida bajo los parámetros del artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que por este hecho califique como acto administrativo, tal como ha sido expuesto en el numeral precedente.
- 5.9 En ese sentido, la resolución que desestima una denuncia no constituye un acto administrativo, por lo cual es inimpugnable.
- 5.10 Por consiguiente, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Carlos Chire Medina en fecha 08.09.2025, contra



la Resolución Administrativa N° 0183-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, por cuanto dicho documento no constituye un acto administrativo susceptible de impugnación.

- 5.11 Sin perjuicio de lo indicado, se debe disponer que la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contabilizados desde recibido el expediente, realice las actuaciones de fiscalización con la finalidad de determinar si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; a mérito de los hechos constatados en el acta de inspección ocular de fecha 17.07.2025 y a las conclusiones del Informe Técnico N° 0104-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JSOT y el Informe Técnico N° 0082-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/BFNV.
- 5.12 En este sentido, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo debe informar al Tribunal sobre el cumplimiento de la disposición establecida en el numeral precedente, de conformidad con lo señalado en el literal i), artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁵, bajo apercibimiento de poner en conocimiento a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1088-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 30.09.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el señor Henry Carlos Chire Medina contra la Resolución Administrativa N° 0183-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT.
- 2°.- Disponer que la Administración Local del Agua Tambo Alto Tambo cumpla con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.12 del presente pronunciamiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

⁵ Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA y modificado mediante Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA.

“Artículo 4.- Funciones del Tribunal

Son funciones del Tribunal las siguientes:

(...)

i) **Verificar el cumplimiento, dentro de los plazos fijados, de las disposiciones específicas del Tribunal establecidas en sus pronunciamientos.**

(...)”.

